



AUTO N°

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA UN PRESTADOR DE SERVICIOS DE
SALUD KATERINE GONZALEZ ARAUJO LTDA**

Visto el contenido del oficio de fecha 13 de Julio de 2020 presentado a la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, por el Profesional Especializado del Área de Desarrollo y Prestación de Servicios de la Secretaria de Desarrollo de la Salud Departamental HELIODORO KERGUELEN DURANGO, en el que allega informe relativo a las visitas de verificación de condiciones de habilitación 2019 a prestadores de servicios de salud, se ordenará la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formularan cargos contra el prestador KATERINE GONZALEZ ARAUJO, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), previo lo siguiente

I. ANTECEDENTES

a) Persona Jurídica objeto de investigación

KATERINE GONZALEZ ARAUJO, identificada con NIT 51977868-4, representada legalmente por KATERINE GONZALEZ ARAUJO, inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código 2341701077-01, con domicilio en la Carrera 21 número 6c-29 interior 9 Barrio arenal, del Municipio de lorica-Córdoba.

b) Supuestos facticos

El prestador KATERINE GONZALEZ ARAUJO, se inscribió en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), declarando el cumplimiento de las condiciones de habilitación para la oferta y prestación de los servicios de

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CÓDIGO SEDE PRESTADOR	SEDE	NOMBRE SEDE PRESTADOR	SERVICIO	DISTINTIVO
CÓRDOBA	LORICA	2341701077-01	01	KATERINE GONZALEZ ARAUJO	334 ODONTOL OGIA GENERAL	DHS 185805

No obstante, en fecha 01 de noviembre del 2019, en el proceso de verificación de cumplimiento de condiciones de habilitación, de conformidad con el Decreto 1011 de 2006, las resoluciones 2003 de 2014 y normas complementarias, los verificadores de condiciones de habilitación de la firma fundación kanguritos realizó visita de verificación de las referidas condiciones, de la cual la firma contratista rindió informe que da cuenta de la presunta inobservancia por parte del prestador en cuestión, de las condiciones de capacidad tecnológica y científica que establece el artículo 19 *ibídem*, de igual manera estableció en el informe de auditoría NO RECIBO DE VISITA por parte del prestador KATERINE GONZALEZ ARAUJO

“siendo las 2:00 am del 1 de noviembre de 2019, los miembros de la comisión, LA FUNDACIÓN KANGURITOS, quien nos informa que no se recibió de la visita por encontrarse la dirección registrada el REPS cr 21 número 6c-29 interior 9 barrio arenal cerrada con candado, tocar en reiteradas ocasiones sin respuesta alguna.



II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

a) COMPETENCIA

Corresponde a las direcciones seccionales, distritales y municipales de salud ejecutar la inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Protección Social, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes, según lo establece el numeral 4º del artículo 176 de la Ley 100 de 1993. Por su parte el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, otorga competencias a los Departamentos para Dirigir, coordinar y Vigilar el Sector Salud y el Sistema General de seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, precepto que para lo que aquí nos interesa estatuye lo siguiente:

“43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.”

43.2.6. Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

A su turno, el literal b) del artículo 11 de la Ley 10 de 1990 “por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones, señala lo siguiente:

“Artículo 11º.- Funciones de la Dirección Seccional del Sistema de Salud. En los departamentos, intendencias y comisarías, corresponde a la Dirección Seccional del Sistema de Salud:

- *Coordinar y supervisar la prestación del servicio de salud en el correspondiente territorio seccional. (...)”*

A su vez, los artículos 5, 49, y 54 del Decreto 1011 de 2006, señalan en lo pertinente lo siguiente

***Artículo 5-3. Entidades Departamentales y Distritales de Salud.** En desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de las mismas.*

***Artículo 49. Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación.** La inspección, vigilancia y control del Sistema único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del presente decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones.*

***Artículo 54. Sanciones.** Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.*



Finalmente, el Manual de Funciones de la Gobernación de Córdoba, adoptado mediante Decreto Departamental 0952 de 31 de octubre del 2016, establece en relación con las funciones del Cargo Secretario de Desarrollo de la Salud lo siguiente:

IV. DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES

(...)

21. Aplicar, cuando fuere necesario, las normas sancionatorias que le son asignadas por la ley.

(...)

De conformidad con la normativa antes transcrita enarbolada con claridad que esta sección de la administración departamental es competente para adelantar la inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación al igual que se encuentra facultada en materia sancionatoria para adelantar las actuaciones administrativas por infracción de las normas que regulan las condiciones de habilitación, actuaciones que discurrirán de acuerdo al cauce establecido en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta de la inexistencia de un procedimiento administrativo especial en la legislación que regula el Sistema Único de Habilitación y que confiere las prenombradas potestades sancionadoras por el incumplimiento de las condiciones en comento.

b) NORMAS PRESUNTAMENTE QUEBRANTADAS POR EL PRESTADOR

Tomando en consideración que para el prestador de salud, es de obligatorio cumplimiento las disposiciones del sistema único de habilitación, deber cuyo cumplimiento se entra a cuestionar de acuerdo con el informe de visita de verificación de condiciones de habilitación realizada el día 1 de noviembre de 2019, por lo que estima este despacho que el prestador KATERINE GONZALEZ ARAUJO, posiblemente vulnera el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006, el artículo 12° de la Resolución 2003 de 2014 y la parte 5-título 1- capítulo 3-sección 2-artículo 2..5.1.3.2.9 del Decreto 780 del 2016, emanados del Ministerio de Salud y Protección Social, que son del siguiente tenor:

Decreto 1011 de 2006:

Artículo 15. *Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.*

Resolución 2003 de 2014

Artículo 12. *Novedades de los prestadores. Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud. Se consideran novedades las siguientes:*



12.1 Novedades del prestador:

- a) Cierre del prestador*
- b) Disolución o liquidación de la entidad*
- c) Cambio de domicilio*
- d) Cambio de nomenclatura*
- e) Cambio de representante legal*
- f) Cambio de director o gerente*
- g) Cambio del acto de constitución*
- h) Cambio de datos de contacto (Incluye datos de teléfono, fax y correo electrónico)*
- i) Cambio de razón social que no implique cambio de NIT 12.2*

Novedades de la sede.

- a) Apertura o cierre de sede*
- b) Cambio de domicilio*
- c) Cambio de nomenclatura*
- d) Cambio de sede principal*
- e) Cambio de datos de contacto (Incluye datos de teléfono, fax y correo electrónico)*
- f) Cambio de director, gerente o responsable*
- g) Cambio de nombre de la sede, que no implique cambio de razón social*
- h) Cambio de horario de atención*

Decreto 780 de 2016

***PARTE. 5 REGLAS PARA ASEGURADORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.
TITULO. 1 SISTEMA OBLIGATORIO DE LA GARANTIA DE LA CALIDAD DE LA ATENCION EN
SALUD***

***Capítulo. 3 Normas sobre habilitación
Sección. 2 Habilitación de prestadores de servicios de salud***

Artículo 2.5.1.3.2.9 Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.

c) PRESCINDENCIA DE INDAGACION PRELIMINAR

De otro lado se prescindirá de la etapa de averiguación preliminar como quiera que se haya plenamente identificado el prestador de servicios de salud comprometido en la presunta infracción de las condiciones tecnológico científicas de habilitación y de las normas que fijan la obligación de reportar novedades, aunado al carácter probatorio implícito en el informe de los auditores que practicaron la visita de verificación, lo cual permite *prima facie* inferir con un razonable grado de convicción que existe mérito para investigar al prestador KATERINE GONZALEZ ARAUJO por lo que además se formularan cargos concomitantemente con la apertura del proceso administrativo sancionatorio.



d) **CARGOS**

El posible incumplimiento por parte del prestador KATERINE GONZALEZ ARAUJO, de la obligación fijada en las nomas transcritas en literal b) del presente capítulo, en lo atinente a las condiciones de habilitación, da lugar a formular en contra del prestador, el siguiente cargo:

CARGO UNICO: Presunto incumplimiento del artículo 15 del decreto 1011 de 2006, resolución 2003 del 2014 art 12 y el artículo 2.5.1.3.2.9 del decreto 780 de 2016, debido a que no cumplió con su responsabilidad en la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y obligación de permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación de las condiciones de habilitación, al igual que la omisión de reportar las novedades, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS.

e) **SANCIONES O MEDIDAS QUE SERIAN PROCEDENTES**

El artículo 24 del Decreto 1011 de 2006 contempla que la Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso.

Por su parte el artículo 54 *ibídem* establece que corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar haciendo remisión al artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan, sanciones que a voces del precepto en mención son las siguientes:

- Amonestación;
- Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- Decomiso de productos;
- Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

f) **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA SALUD DE CORDOBA.**

Como resultado de lo previamente expuesto, se vislumbra la necesidad de abrir el proceso administrativo sancionatorio correspondiente y formular pliego de cargos contra el Prestador de Servicios de Salud KATERINE GONZALEZ ARAUJO, toda vez que el informe de la visita de verificación realizado por parte del prestador arriba referenciado, dadas las calidades de los auditores que practicaron la visita de verificación y rindieron el mencionado informe, quienes además actuaron como colaboradores de la Secretaría de Desarrollo de la Salud en función del deber legal de esta última de hacer cumplir en su respectiva jurisdicción, las disposiciones establecidas en el Decreto 1011 de 2006, ilustra sobre la ocurrencia de presuntos incumplimiento e irregularidades, de la entidad que permiten a este operador administrativo, tener motivos válidamente fundados sobre la posible omisión de obligaciones de hacer respecto a servicios declarados y no prestados, y sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones del prestadores de Servicios de Salud en reportar las novedades ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud.

No obstante lo anterior, no implica prejuzgamiento, ni otorgamiento de eficacia probatoria absoluta, incondicional y/o concluyente, pues no menos cierto es que el valor probatorio definitivo del multicitado informe sólo vendrá a establecerse una vez examinados los demás medios demostrativos, argumentos, opiniones y comentarios que eventualmente obren en el



plenario de la presente actuación, con ocasión del eventual ejercicio del derecho de defensa y contradicción por parte del prestador implicado o por el eventual uso de la facultad de decreto oficioso de pruebas por este dispensador jurídico.

En razón y mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de proceso administrativo sancionatorio en contra del Prestador de Servicios de Salud KATERINE GONZALEZ ARAUJO, con código de prestador número 2341701077-01, Representada legalmente por MARIA INES DE LEON MARTINEZ, con NIT 812000496-5, ubicada en la CR 21 número 6C- 29 INTEROR 9 BARRIOARENAL, de Lorica-Córdoba, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR en contra del Prestador de Servicios de Salud KATERINE GONZALEZ ARAUJO, tal como quedo identificado precedentemente, los cargos relacionados en el literal d) del acápite II de la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: Comisionar al doctor CARLOS ANDRES VASCO ALVAREZ, en su calidad de Director Administrativo de la Oficina de Inspección Vigilancia y Control de esta Secretaría de desarrollo de la salud de córdoba, para adelantar la respectiva investigación. El comisionado podrá apoyarse en cualquier otro funcionario de planta y contratistas de las áreas que requiera, para adelantar la investigación y solicitar los conceptos e informes técnicos que considere pertinentes e indispensables.

PARÁGRAFO: El Funcionario comisionado queda facultado para practicar todas las pruebas que considere pertinentes y procedentes.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos, 67 y 68 del C.P.A.C.A., NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a la entidad KATERINE GONZALEZ ARAUJO a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. Para tal efecto líbrese la citación correspondiente a la dirección de notificación CR 21 número 6C- 29 INTEROR 9 BARRIOARENAL, de Lorica-Córdoba.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco días siguientes al envió de la citación, notifíquese el presente auto por medio de AVISO, el cual se remitirá a la entidad KATERINE GONZALEZ ARAUJO, cuya dirección de notificación es la CR 21 número 6C- 29 INTEROR 9 BARRIOARENAL, de Lorica-Córdoba.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 47 del C.P.A.C.A., conceder al Prestador de Servicios de Salud KATERINE GONZALEZ ARAUJO el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que a través de su Representante Legal ejerza el derecho de defensa y contradicción y rinda por escrito las explicaciones, descargos, aporte y solicite pruebas que considere pertinentes y allegue la información necesaria, en defensa de sus intereses dentro de la presente actuación. Para tal efecto, el expediente queda a disposición en la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Desarrollo de la Salud del Departamento de Córdoba.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, en los términos del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.



Dado en Montería,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WALTER GOMEZ REYES

Secretario de Desarrollo de la Salud de la salud Córdoba.

ELABORADO POR:	APROBADO POR:	REVISADO POR:	ABROBADO
Nombre: Liliana Figueredo Negrete	Nombre: CARLOS ANDRES VASCO ALVAREZ	Nombre: Sain Mendoza	Nombre: JAIRO VARGAS MARTINEZ
Cargo: Abogado IVC	Cargo: Director Administrativo IVC	Cargo: Asesor jurídico de despacho	Cargo: Profesional especializado del área de la salud
Firma:	Firma:	Firma:	
Fecha: 16 de septiembre de 2020	Fecha: 16 de septiembre de 2020	Fecha: 16 de septiembre de 2020	Fecha: 16 de septiembre de 2020